



## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 11001400300520210060200**

**ACCIONANTE: CARLOS ARTURO GUARQUIN HERRERA.**

**ACCIONADA: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA  
DISTRITAL DE PLANEACIÓN.**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez realizado en legal forma el trámite correspondiente.

### **ANTECEDENTES:**

#### **1. HECHOS:**

Indicó el accionante, que presentó derecho de petición a la accionada, en el que solicitó *“una visita para que se me asigne una categoría del nuevo SISBEN”*, pues, indica, pertenece a la población *“vulnerable y víctima del conflicto armado”*.

Indica el promotor que, a la fecha no ha obtenido respuesta a su solicitud.

#### **2. LA PETICIÓN**

Solicitó se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene *“a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DE PLANEACIÓN modificar y otorgarme la clasificación que me corresponde a mi nivel”*.

### **SINTESIS PROCESAL:**

Recibida la acción de tutela, se admitió por auto de fecha 21 de julio de 2021, y de ella se corrió traslado a la accionada, y se le otorgó un plazo de dos (2) días para que brindara una respuesta al amparo.

#### **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**

Dio contestación a la acción constitucional, oponiéndose y solicitando se niegue por no haber vulnerado los derechos fundamentales del promotor. En ese sentido indicó que la solicitud del actor *“fue radicada en el Sistema Distrital de Quejas y Soluciones de la Alcaldía Mayor de Bogotá, sin embargo, dicha petición no ha sido radicada ni remitida ante esta Secretaría, así mismo, consultado el SIPA no se evidenció traslado de tal solicitud”*.

Agregó que *“realizada la consulta en la página web del DNP2 el accionante no registra ninguna encuesta Sisbén validada”*.

Añadió que *“las víctimas del conflicto armado son identificadas con un instrumento diferente a la encuesta Sisbén, a través de un listado censal especial administrado por parte del Departamento para la Prosperidad Social, por lo que se excluye la obtención de puntaje de la encuesta SISBÉN, por ello, los ciudadanos registrados deben dirigirse a las entidades que otorguen las ayudas y subsidios que requieran”*.

Destacó que *“consultado el comprobador de derechos de la Secretaría Distrital de Salud (se adjunta), el actor PERTENECE AL REGISTRO DE POBLACIONES ESPECIALES, en el cual se reitera las personas acceden a los diferentes subsidios que otorgan las entidades del Distrito de MANERA DIRECTA, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos por cada entidad, dicha condición es acreditada mediante la inclusión en el censo para la población especial administrado por el Departamento para la Prosperidad Social, así mismo, esta condición es PREVALENTE sobre la encuesta SISBÉN”*.

Finalmente, señaló que *“el accionante no cuenta con una encuesta Sisbén validada, en todo caso como se ha indicado él se encuentra identificado en el listado censal de poblaciones especiales, el cual es prevalente sobre la encuesta, por lo que él podrá acercarse directamente a las entidades de las cuales solicita se le otorguen las ayudas o subsidios a que haya lugar”*.

Con posterioridad, allegó memorial informando que *“procedió a realizar la encuesta al accionante el 27 de julio del año en curso en la ciudad de Bogotá”*.

Alega que se encuentra superado el hecho que dio origen a la presente acción de tutela, motivo por el cual solicita se deniegue la protección reclamada por el promotor.

## **CONSIDERACIONES:**

### **1.- LA ACCION DE TUTELA:**

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

2. El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, es la garantía constitucional de toda persona “a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015” (Sentencia T 058 de 2018)

Derecho fundamental de petición, cuyo núcleo comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando se debe emitir en el término definido por la ley y de fondo, **no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.** Al respecto la Corte señaló lo siguiente:

*“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”. (Sentencia atrás citada).*

3.- El Decreto Legislativo 491 del **28 de marzo de 2020**, en su artículo 5 dispuso “Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso **o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria**, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro **de los treinta (30) días siguientes a su recepción**. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) **Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción**. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.”.

**4.** En ese orden, formulada una petición, el mismo se rige por las reglas del derecho de petición atrás señaladas, de modo tal, que la autoridad queda sujeta al término para responder peticiones en interés general y particular de treinta (30) días hábiles; peticiones de documentos y de información, veinte (20) días hábiles; y peticiones de consulta treinta y cinco (35) días hábiles.

## **5.- CASO CONCRETO**

Conforme las pruebas obrantes en el proceso, este despacho concluye que la protección del derecho fundamental de petición invocado por el demandante no debe ser concedida, toda vez que no se evidencia una vulneración del mismo por parte de la entidad accionada. Ello en razón a que el término otorgado a la convocada para dar respuesta, **aún no se había vencido al momento de la presentación de la acción de tutela.**

En efecto, se encuentra acreditado que el derecho de petición que se aportó con la demanda de tutela fue remitido de forma electrónica el **21 de junio de 2021**, mientras que la acción de tutela fue interpuesta el **16 de julio del mismo año**. En este orden de ideas y siguiendo el principio general según el cual, los términos establecidos en la ley deben tomarse como días hábiles salvo especificación en contrario, habría que decir que la convocada aún estaba en tiempo de resolver la misma, pues los treinta días a que alude el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, que en su artículo 5 dispuso ampliar los términos consagrados en el artículo 14 de la ley 1437 de 2011, vencen el **4 de agosto de 2021**.

Ahora bien, de la respuesta emitida por la **Secretaría Distrital de Planeación**, entidad encargada de realizar las encuestas pertinentes para el puntaje del SISBEN, se advierte que se realizó una visita al hogar del promotor el día **27 de julio pasado**. Por manera que si el encuestado o cualquiera de los miembros de su hogar se encuentra inconforme con el resultado que arroje la referida encuesta, podrá solicitarle a la entidad correspondiente que se revise y se hagan las aclaraciones pertinentes (artículo 2.2.8.3.1 del Decreto Nacional 441 de 2017).

Destáquese que, dentro del expediente no militan elementos de convicción que den cuenta que la encuesta y el puntaje asignado al actor en la visita realizada el pasado 27 de julio **no es prueba de su verdadera situación.**

Puestas de esa forma las cosas, se negará el amparo deprecado, pues es evidente que ningún derecho fundamental del promotor ha sido conculcado por la accionada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo constitucional reclamado por **CARLOS ARTURO GUARQUIN HERRERA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

**TERCERO:** Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISION. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Fonseca Cristancho  
Juez  
Civil 005  
Juzgado Municipal  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**35d9e9e8603dcf8d34fbfe2d5c62f466b4c0b1ac54e7b232a13a68cd4df1e0ae**

Documento generado en 02/08/2021 12:46:55 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**